



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA LABORAL

Pamplona, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado Por Acta No 012

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTÍZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

1. ASUNTO A RESOLVER

Desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado (sustituto) de la parte demandada contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de Pamplona de este Distrito Judicial en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES.

2.1 Demanda¹

2.1.1. Hechos relevantes

Manifiesta la demandante por conducto de su apoderado, que:

¹ Escrito demanda y anexos, fs. 3-32, subsanado a folios 40-55, cuaderno digital y unificado de primera instancia, coincidente con su índice electrónico. Documentos 3 y 8, respectivamente.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

1. En diciembre 10/19 suscribió contrato de trabajo a término fijo con la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, por el término de 6 meses hasta junio 9/20, para desempeñar el cargo de Enfermera Jefe en la sede Los Alpes de Pamplona, devengando inicialmente la suma de \$1'578.200 mensuales, de lunes a viernes y un sábado cada 15 días para un total de 36 horas semanales.

2. El 3 de marzo/20 las partes firmaron OTROSÍ modificándose la jornada laboral a 48 horas y el ingreso a \$1'683.300 y reconociéndole otro de \$421.000 no constitutivo de salario.

3. El 10 de junio siguiente suscriben nuevo OTROSÍ, acordando prorrogar a partir de esa fecha el contrato hasta diciembre 9/20 con iguales jornada laboral y salario; el 10 de diciembre siguiente en adicional OTROSÍ, convienen prorrogar a partir de ese día el contrato hasta marzo 9/21; el 10 de marzo siguiente, en nuevo OTROSÍ lo prorrogan desde entonces hasta junio 9 siguiente; el día 10 de junio/21, por el mismo mecanismo prolongan la relación laboral hasta junio 9/22.

4. El 17 de febrero/22, mancomunadamente *modifican "el contrato a término fijo firmado el 10 de diciembre de 2019...a través de otro SI"*, quedando a partir de ese momento con funciones la actora de Coordinadora de Salud Los Alpes, horario de 48 horas, salario de \$3'293.000 e ingreso no constitutivo de salario, \$823.300.

5. El 27 de abril siguiente por comunicado del representante legal de la accionada le notificaron la terminación de la relación laboral, que se mantuvo por 2 años, 4 meses y 17 días, lapso durante el cual las labores a ella encomendadas se cumplieron de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, en el horario previsto y sin queja alguna en su contra.

6. Durante la relación de trabajo, la accionante estuvo afiliada en salud a la NUEVA EPS, pero las cotizaciones a cargo de la demandada no se efectuaron

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

oportunamente y, según información del ADRES desde junio/20 a julio/21 no se hicieron pagos por ese concepto “*permaneciendo en emergencia por falta de pago*”; desde agosto/21 “*a la fecha*” no se registra afiliación al respecto “*ni pagos realizados por parte del empleador*”, destacándose que la demandada descontaba en nómina el 8% del IBC de aquélla.

7. La demandante fue afiliada en pensión a PORVENIR, sin que se hayan realizado cotizaciones por ese concepto en abril/20, ni desde junio/20 hasta abril/22, estando pendientes de cancelación esos períodos, recalándose que las cotizaciones para esos efectos fueron descontadas de la nómina de la trabajadora “*equivalente al 8%*”; tampoco se tiene soporte de su afiliación a Riesgos Laborales ni por tanto del cubrimiento del riesgo.

8. El salario pactado nunca se pagó conforme a lo estipulado ya que lo era fraccionadamente bajo la modalidad “*abono dispensación pago a proveedores*”, estando además pendiente el pago de las mesadas de febrero a abril/22.

9. Desde el 2019 “*a la fecha*”, la demandada le adeuda a la accionante liquidaciones y la fecha de cancelación es incierta, por concepto de salario, cesantías, prima de servicios y vacaciones; por pensión: abril/20 y de junio/20 hasta abril/22; cesantías: 10 de diciembre-31 diciembre/19; 1 de enero a 31 de diciembre/20; 1 de enero-31 de diciembre/21, y, 1 de enero-27 de abril/22; prima de servicios: 1 de enero-31 diciembre/19, y, 1 de enero-27 de abril/22; vacaciones: 10 de diciembre-31 de diciembre/19; 1 de enero-31 de diciembre/20; 1 de enero-31 de diciembre/21, y, 1 de enero-abril 27/22.

2.1.2. Pretensiones relevantes²

² Contenidas en la demanda a folios ya citados.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

2.1.2.1. Declarativas:

1. Que entre las partes existió una relación laboral desde el 10 de diciembre/19.
2. Que hubo mala fe en la demandada por el no pago de las cesantías, prima de servicios y vacaciones en los períodos referidos, y por el no pago de las cotizaciones a PORVENIR en los lapsos también ya precisados.

2.1.2.2. Condenatorias: Se condene a la demandada a pagar los siguientes conceptos:

1. Cesantías, \$4'328.678; prima de servicios (2021 y 2022), \$1'706.003; vacaciones (2019-2022), \$2'164.339; salarios (febrero-abril/22), \$8'581.267; ingreso no constitutivo de salario (febrero-abril/22), \$2'145.566.
2. La cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensión a PORVENIR, correspondiente a abril/20, y, de junio/20-abril/22

2.1.2.3. Como indemnizaciones solicitó:

1. Sanción por mora en el pago de acreencias laborales, al tenor del artículo 65 C.S.T., "*desde el momento que se causó el derecho hasta que se haga efectiva la obligación*".
2. Todo aquello que resulte, conforme al artículo 50 del CPTSS, al momento de fallar, probado ultra y extra petita.

De lo anterior, solicitó su indexación, así como el pago de costas incluyendo las agencias en derecho.

2.2. Actuación procesal relevante.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Subsanadas³ las falencias que desembocaron en la inadmisión⁴ inicial de la demanda, el 11 de julio de 2022 la *a quo* profiere auto admisorio⁵ ordenando notificar y correr traslado a la parte convocada.

Surtido en debida forma el trámite de notificación y traslado, la accionada dio contestación a la demanda⁶, aceptando como ciertos los hechos 1 al 14, indicando frente al 11 que el referido contrato de trabajo se extendió hasta el 11 de junio/22, fecha en la cual culminó la relación laboral “*por expiración del término*”; en relación con el retraso en el pago de los aportes a seguridad social desde junio/20 y demás obligaciones indicadas en la demanda, indicó que ello fue consecuencia de situación coyuntural, externa y ajena a la voluntad de la accionada, “*como resultado del quebranto del sector salud*”, que ocasionó incumplimientos en el pago de las EPS con las que se suscribieron relaciones comerciales que dejaron acreencias pendientes de pago a la IPS; destaca que la situación es efecto de que como es públicamente conocido, por Resolución 20223200000864-6 de marzo 8/22, Supersalud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS SAS, única entidad contratante con la cual la accionada presenta vínculo comercial para la prestación de servicios de salud, viéndose obligada a cerrar cada una de sus sedes y desde esa fecha no ha contratado con dicha EPS, suspendiéndose las operaciones del departamento incluido el municipio de prestación del servicio por parte de la demandante, por lo que “*fue imperioso poner en conocimiento de los trabajadores la situación...Razón por la cual, se presenta retraso en el pago de los salarios causados desde esa fecha*”.

Enfatiza en que no se le debe a la reclamante: la prima de servicios del primer semestre/21, la cual se canceló 50% el 24 de junio de esa anualidad por la suma de

³ Fs. 40-55, *ibidem*, documento número 8, según índice electrónico.

⁴ Fs. 38-39, *ibidem*, documento número 7, según índice electrónico.

⁵ Fs. 57-58, documento 10, *ibidem*

⁶ Fs. 68-314, documento 13, *ibidem*.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

\$447.438 y 50% por el mismo valor, en agosto 26 siguiente; prima de servicios segundo semestre/21, fecha de pago diciembre 23/21, en monto de \$883.049; en cuanto al retraso en el pago “*de los demás emolumentos a los que se hace referencia*”, los justifica con la misma explicación que ya se indicó en precedencia, la que, resalta, fue puesta en conocimiento de los trabajadores.

Se opuso, con idéntico sustento, a las pretensiones (excepto la de que se declare la existencia de la relación laboral) de la demanda; en cuanto a la acreencia demandada frente a sumas recaídas en ingresos no constitutivos de salarios, afirma que si bien se realizaron los mismos, no constituían base salarial y fueron producto de la mera liberalidad de la demandada y por ende no se encuentra sometido “*a obligatoriedad alguna por su naturaleza*” al no ser retributiva de los servicios prestados por la actora, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta al momento de liquidar prestaciones sociales, ni prima de servicios, cesantías, vacaciones e intereses a las cesantías, “*por tal motivo el último **SALARIO BÁSICO**, que devengó la señora **GENY LUCERO PINTO ORTIZ** fue la suma de \$3’293.000 pagaderos mensuales, tal como se evidencia en los desprendibles de pago de nómina que se aportan, en los cuales se evidencia que siempre se le garantizó la movilidad del salario al demandante*”.

De cara a la sanción moratoria del artículo 65 C.S.T., recalca que no opera de forma automática en tanto para su aplicación se exige la acreditación de la mala fe en el empleador al no cancelar las acreencias, reiterando como soporte de ello el planteamiento señalado con anterioridad en torno de los hechos y las pretensiones de la demanda, deprecando su rechazo al igual que la solicitud de condena extra y ultra petita, indexación de los valores perseguidos y la condena en costas.

Propuso como excepciones de mérito las de: **1.** Imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador, sustentada en que la demandada es una

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

institución prestadora de servicios de salud (IPS) que contrató con exclusividad con la EPS SALUDCOOP con base en el artículo 179 de la Ley 100/93 en la modalidad “*PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACIÓN*”; ello comportaba la imposibilidad para la IPS de establecer relaciones comerciales con otras EPS; empero, dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS ordenada por la Supersalud (Resolución 2414 de noviembre 25/15), el contrato con ésta fue cedido a CAFESALUD EPS, a la cual fueron trasladados los usuarios de aquella, por lo que se suscribieron relaciones comerciales con la EPS en mención; finalmente, dice, por Resolución 2426/17 la misma superintendencia aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud, a MEDIMÁS EPS, con quien por lo mismo se pactaron convenios en esa dirección, y, en razón a que por Resolución 2022320000864-6 de marzo 8/22 de idéntico origen, se ordenó la intervención administrativa forzosa para liquidarla, la accionada se ve directamente afectada por cuanto esa entidad era su única contratante.

En razón a esos acontecimientos la IPS suspendió las operaciones en Norte de Santander, siendo clara su imposibilidad para continuar con las relaciones laborales convenidas “*para garantizar el cumplimiento de las relaciones contractuales con las EPS previamente descritas*”, estructurándose una fuerza mayor o caso fortuito; la intervención a las citadas EPS contratantes le trajo consecuencias financieras, así como las Resoluciones 4344 de abril 10/19, y, 12877 de noviembre 12/20 de la referida superintendencia.

2. Prescripción: tras referir al artículo 488 del C.S.T., advierte que “*no se observa reclamación alguna elevada por la demandante deprecando los conceptos referidos en la demanda...pues claramente a la fecha de presentación de la demanda, pasaron más de tres años desde que pretende que se le reconozcan acreencias laborales*”. 3. Frente al pago de prestaciones sociales causadas en vigencia del

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

contrato de trabajo: cobro de lo no debido, pues a la actora se le pagaron como “prestaciones sociales”: salarios, intereses sobre cesantías y prima de servicios 2019-2021, vacaciones; anuncia adjuntar desprendibles de nómina y planillas de pago a seguridad social en prueba de ello. 4. Carácter no salarial de las prestaciones o primas extralegales concedidas por mera liberalidad del empleador, conforme al artículo 128 del C.S.T. En el caso concreto no existió entre las partes documento, contrato, convención colectiva o similares, a través del cual se hubiera determinado la obligatoriedad “de realizar un reconocimiento extra legal como el que se pretende recaudar por medio de esta acción judicial” y por tanto fue la mera liberalidad de la demandada su fuente, ni retribuyen a la trabajadora por el servicio prestado. 5. Inaplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 C.S.T., ante la ausencia de mala fe en la demandada⁷, con base en los argumentos que al respecto se expusieron en relación con los hechos de la demanda a ella atinente, agregando que con ocasión de la intervención de aquéllas EPS con las que contrató quedó pendiente una cartera muy alta, que fue presentada en el concurso de acreedores.

Con SALUDCOOP quedaron pendientes de pago acreencias por \$8.175'788.878, como aparece en la Resolución 1960 de marzo 6/17, suma de la cual se glosaron \$2.345'705.028, debilitándose inmensamente sus finanzas, igual que sucedió frente a CAFESALUD “ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados”, sólo parcialmente; pese a ello “en la actualidad se están ejecutando relaciones comerciales con la EPS MEDIMÁS, la cual ha venido cumpliendo (sic) en gran parte el pago de los servicios prestados a dicha EPS. Consecuencia de lo anterior, ha sido el incumplimiento en el pago de salarios y demás derechos de los trabajadores de la corporación...pues no ha sido posible acceder a los recursos que permitan a

⁷ Evocando una línea jurisprudencial clara en torno del tópico.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

esta corporación dar cabal cumplimiento a sus obligaciones⁸”, como es además, de notoriedad en los medios de comunicación que dan cuenta de igual situación afrontada por otras instituciones a nivel nacional, ante la falta de pago por parte de CAFESALUD EPS.

Considera por ende que no existió mala fe en la demandada en la fecha en la cual se concretó el retraso en el pago de acreencias laborales, pues no fue efecto de una actitud mal intencionada sino producto de una situación externa sobre la que no tenía control “*y que, a pesar de haber realizado todas las acciones tendientes a su mitigación, no pudo resistir*”; detalla determinaciones judiciales emanadas de diferentes despachos (de distintos niveles) en el país recaídos sobre el tópico en cita y en los que se acogió la pretensión que aquí se persigue.

6. La genérica, artículo 282 C.G.P., para que oficiosamente se declaren las excepciones que se hallen probadas en el trámite y no se hubiesen alegado en la contestación de demanda. Adicionalmente impetra, como efecto de la declaración en su favor de las excepciones así propuestas, la condena en costas a la accionante.

En septiembre 13/22⁹ la *a quo* tuvo por contestada la demanda y dispuso correr traslado de las excepciones ya referidas (el cual venció en silencio¹⁰); fijó además fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.L., la cual se efectuó en febrero 7/23¹¹ y en la cual se agotaron las etapas de conciliación (sin ánimo de las partes en ese respecto), excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio (la demandada se ratifica en su contestación de demanda, por lo que la prueba girará en torno de los hechos 15-23, ratificándose también en las excepciones propuestas, y la demandante en sus pretensiones); se decretaron las pruebas pedidas por las partes y oficiosamente se

⁸ No sólo laborales, sino también comerciales, civiles y fiscales.

⁹ Fs. 317-318, documento 16, ib.

¹⁰ F. 321, documento 19, ib. Constancia secretarial fechada en septiembre 29/22.

¹¹ Fs. 341-344, documentos 22 y 23, ib., acta y audio audiencia.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

dispuso oficiar a Bancolombia para que respondiera el derecho de petición elevado por la demandada; en abril 20 siguiente¹² se surtió la audiencia prevista en el artículo 80 C.P.L. en la que se cumplió con lo concerniente al recaudo probatorio, se oyeron los alegatos de las partes y se suspendió el acto, reanudado el cual el 27 de dicho mes y año se profirió el fallo censurado, en el que se declaró la existencia de la relación laboral entre las partes entre diciembre 10/19 y abril 27/22, se condenó a la accionada a pagar a la accionante: \$4'530.389 por auxilio de cesantías, \$387.140 por intereses a las cesantías, \$879.513 por prima de servicios, \$2'265.194 por vacaciones, \$10'864.203 incluidos los ingresos no constitutivos de salario desde febrero 1/22 hasta abril 27/22; la condenó igualmente al pago en favor de la demandante y a título de sanción moratoria, en la suma de \$39'516.000 *“correspondiente al último salario diario devengado, por cada día de retardo desde el 28 de abril de 2022 hasta el día de hoy”*; igualmente le impuso como condena la obligación de consignar los aportes pensionales en favor de la actora por el período comprendido entre el 1 de junio/20 hasta abril 27/22, amén de la condena en costas que del mismo modo le asignó; decisión que fue resistida verticalmente por la parte accionada.

3. FUNDAMENTOS RELEVANTES DEL FALLO IMPUGNADO¹³

Tras encontrar reunidos los presupuestos procesales y al no avizorar causal de nulidad alguna, planteó como problemas jurídicos, establecer: **1.** Si la demandada pagó las cesantías del 10 de diciembre/19 al 27 de abril/22, prima de servicios y vacaciones de enero 1/21 al 27 de abril/22, así como los salarios de febrero a abril/22 y el ingreso no constitutivo de salario por esos mismos meses; igualmente, los aportes a pensión de abril/20 y junio/20 a abril/22. **2.** Establecer si procede condena por sanción moratoria de acuerdo al artículo 65 C.S.T.

¹² Fs. 404-409, documentos 36, 37 y 38, ib., acta y audios audiencia.

¹³ Audio y video visible como documento 38, f. 409, ib.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Apreció acreditado por ausencia de debate (pues fueron aceptados como ciertos los hechos 1 a 14 de la demanda), que entre demandante y demandada existió contrato de trabajo a partir de diciembre 10/19 y hasta abril 27/22¹⁴; en cuanto a los aportes a pensión, recalca que la demandada indica que desde junio/20 y hasta abril/22 no fueron cancelados, y la actora además pretende que se le reconozca el de abril de ese año, lo que descarta la *a quo* en cuanto la planilla de autoliquidación de aportes número 77-525-97-803 encontró reflejado ese pago; frente a la prima de servicios del período enero 1-junio 30/21 en el reporte de nómina anexo a la contestación de demanda, se liquida un valor de \$894.877, como también se observa el reporte de nómina del período 1 de julio-31 de diciembre/21, liquidación por ese concepto en valor de \$891.920; en la respuesta de Bancolombia se acreditó que el 26 de junio/21 la demandada consignó a la cuenta de la accionante la suma de \$447.438 y el 26 de agosto siguiente el mismo monto (señalándose por el banco que esos pagos corresponden a la prima del primer semestre/21), y el 24 de diciembre el valor de \$883.049 (indicándose por la entidad bancaria, que corresponde a la prima de servicios del segundo semestre de ese año); encontrando probado el pago por ese concepto.

Refirió a la excepción de prescripción (artículos 151 C.S.T. y 488 C.P.T.S.S., sentencias números 2885/19 y 1785/18, C.S.J., Sala Laboral), y luego de contextualizarla en sus alcances y maneras de interrupción, precisó que la demanda se presentó en julio 1/22 y por no haber transcurrido a esa fecha el año previsto en el artículo 94 del C.G.P. no se configuró la misma en lo atinente con las cesantías e intereses sobre ellas, y vacaciones por los años 2019-2022 y la prima de servicios proporcional por el 2022; por tanto, condenó al pago de esos conceptos así (tras detallar en relación con cada uno de ellos, el cálculo correspondiente a sus montos y las normas que los consagran; en similar dirección procedió en torno de los aportes pensionales, concretando los efectos que según la jurisprudencia laboral se generan por la mora en el pago de las respectivas cotizaciones, y anunciando que “*desde ya se faculta al Fondo de Pensiones para que adelante las acciones de cobro*

¹⁴ Detalló las pruebas sobre las cuales además refuerza esa conclusión.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

para el recaudo de los aportes pensionales si a ello hay lugar"): 1. Cesantías, \$4'530.389. 2. Intereses a las cesantías. \$387.140. 3. Prima de servicios, \$879.513. 4. vacaciones, \$2'265.194. 5. Salarios e ingresos no constitutivos de salario, desde febrero 1/22 hasta abril 27 siguiente: 10'864.203, aclarando que los segundos no se tuvieron en cuenta para la liquidación de prestaciones, sólo el salario.

En lo que respecta a la sanción moratoria (artículo 65 C.S.T.), refiere a sentencias SL3219-2020, rad. 75911, septiembre 1/20, y, SL845-2021, sobre *"las crisis económicas y sus efectos en la mora en el pago de las prestaciones sociales...De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos..."*¹⁵; para desestimar la defensa de la demandada traducida en la imposibilidad de cumplir con esas obligaciones con la accionante, con ocasión de la situación financiera de aquella a raíz de la quiebra del sector salud por el incumplimiento de las EPS con las cuales contrató para la prestación, con exclusividad, de ese servicio; considera que esas crisis del empleador no pueden trasladarse a sus trabajadores a menos que demuestre que en razón de ello le devino su insolvencia o iliquidez en forma tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales; destaca que el representante legal de la accionada en su interrogatorio manifestó que la mora en el pago de las acreencias obedeció a la liquidación de MEDIMÁS EPS en marzo 8 *"situación que afectó a la totalidad de los trabajadores"*, además de referir a similar coyuntura con CAFESALUD EPS y SALUDCOOP, también destinatarias de procesos de liquidación que dejaron carteras pendientes de pago, precisando la suma reclamada por a IPS a SALUDCOOP (más de 8.000 millones de pesos), el monto glosado (más de dos mil millones de pesos), y el pagado.

¹⁵ Igualmente, extracta aparte de decisión adoptada por este Tribunal con ponencia de quien en la presente cumple idéntico cometido, referida al mismo tópico que se plantea: rad. 54518311200120190008601, noviembre 29/21.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

No le es de recibo a la señora juez de primer nivel, que se afirme por el representante legal en cita, que el problema de iliquidez venía de vieja data con SALUDCOOP, ya que “se observa” que le reconoció a la IPS la suma (más de 4000 millones de pesos), de la que no se tiene conocimiento en el proceso si ingresaron o no al presupuesto de la demandada “*si se invirtieron o si está a la espera de recibirse...no se demostró dentro del expediente un balance que refleje la condición financiera de la corporación, para que desde ese momento, o sea, de la intervención o liquidación de SALUDCOOP, sea la iliquidez el motivo de la mora en el pago de las acreencias laborales o como antecedente a la mora en el pago...*”; enfatiza en que la situación de esa EPS se presentó desde noviembre/15, la demandada de antemano conocía el riesgo “*y aún así lo trasladó a sus trabajadores*”, por lo que descalifica la buena fe alegada por ésta en el incumplimiento que se le achaca.

En ese orden de ideas, impuso también condena por ese concepto (a la suma de \$39'516.000, “*correspondiente al último salario diario devengado por cada día de retraso, desde el 28 de abril de 2022 hasta el día de hoy*”); y a consignar los aportes pensionales a favor de la demandante por el período comprendido entre el 1 de junio/20 hasta abril 27/22 en el Fondo de Pensiones PORVENIR donde se encuentra afiliada “*calculados con la respectiva mora en virtud a que la mora aludida se generó en vigencia de una afiliación al sistema como trabajador dependiente*”; declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la accionada y la condenó en costas.

4. RECURSO DE APELACION EN LO RELEVANTE¹⁶

El recurso fue interpuesto por el apoderado sustituto de la demandada y recayó exclusivamente alrededor de la sanción moratoria impuesta a la IPS demandada,

¹⁶ Audio y video audiencia artículo 80 C.P.L parte 2 visible como documento 38 del expediente digitalizado a folio 409 de su índice electrónico.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

reiterándose en esencia la que fue en relación con ese tópico la postura de esa parte en sus distintas intervenciones durante el decurso procesal.

Asevera el recurrente que *“el fallador de primera instancia indica que efectivamente a mi poderdante SALUDCOOP le reconoció acreencias superiores a los 4000 millones de pesos, más es...indicar que en un proceso concursal son diferentes el reconocimiento de acreencias al pago de las mismas, teniendo en cuenta que el proceso concursal por remisión normativa indica el Decreto 2255 de 2010, que es la norma que utiliza la Superintendencia Nacional de Salud para la toma de posesión con fines liquidatorios de las EPS, en su capítulo o libro noveno establece que no es lo mismo reconocimiento a pago de las mismas...hubo unos reconocimientos de unas acreencias mas no es óbice que estas hayan sido pagadas, los 4000 millones de pesos indicados por el fallador...”*; agrega que el proceso concursal con MEDIMÁS *“todavía sigue en camino y en este momento la Superintendencia Nacional de Salud, a través de su liquidador, aún no ha resuelto las acreencias que mi poderdante presentó dentro de los términos que el liquidador fijó para la presentación de la misma...Ya ha pasado más de 1 año desde que la Superintendencia tomó posesión de esta EPS y no ha resuelto ni siquiera las acreencias presentadas”*.

Advera que su asistida no es merecedora de esa condena pues se probó con la declaración de su representante legal y la certificación del contador *“y por los diferentes medios probatorios”*, que aquélla realizó todas las gestiones para cumplir con esas obligaciones, amén de que se trajeron al proceso sentencias emitidas por diferentes despachos judiciales a nivel nacional en las que frente a casos similares, *“las corporaciones acreditaron efectivamente los impedimentos que pudieron generar el pago de las acreencias, motivo por el cual no fueron sancionadas como lo establece el artículo 65 del C.S.T.”*; depreca en consecuencia la revocatoria de esa condena.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

5. ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

En la correspondiente oportunidad, la apoderada de la demandante¹⁷, como no impugnante y en lo que deviene útil para la presente decisión, atendida la inconformidad de la accionada restringida a la sanción moratoria, expuso que a pesar de que se realizaron los descuentos por nómina por las prestaciones sociales, la demandada no hizo los correspondientes aportes afectando a la accionante, razón por la cual deprecia la declaratoria de la mala fe de aquélla *“por no cancelar las prestaciones sociales en los tiempos laborales respectivos, lo que ha generado la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. La falta de pago de las cesantías, la omisión en consignarlas en una cuenta o fondo de cesantías, y la no realización de las cotizaciones al sistema general de pensiones, constituyen una situación de mora desde la fecha de finalización de la relación laboral, lo que deja en evidencia la falta de compromiso y responsabilidad de la Corporación MI IPS con sus trabajadores”*.

Agrega que el artículo 11 de la Ley 1438/11 prevé que las IPS deben contar con un régimen especial de insolvencia, que les permite liquidarse de manera ordenada y cumplir sus obligaciones laborales y demás, garantizando el pago de sus acreencias laborales a sus empleados; además, *“cabe resaltar que la IPS se encuentra en proceso de liquidación, lo que hace que sea aún más importante garantizar el pago de las acreencias laborales de los empleados”*; resalta que la corporación tenía la obligación de prever el riesgo financiero al momento de aceptar los usuarios de la EPS, pues ello comporta la asunción de compromisos económicos y financieros de largo plazo, razón por la cual debió mantener un patrimonio propio, sólido y estable, que le facilitara hacer frente a posibles contingencias financieras, *“en lugar de basar su patrimonio en acreencias pendientes de reconocimiento en procesos*

¹⁷ Fs. 36-40, documento 27, expediente electrónico segunda instancia según su índice electrónico.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

concursoales, lo que genera una gran inseguridad financiera...la insolvencia no puede ser utilizada como excusa para no cumplir con las obligaciones laborales, ya que es responsabilidad de la corporación garantizar el pago oportuno y completo de los salarios y prestaciones de sus trabajadores independientemente de su situación financiera...el no pago de sus salarios y prestaciones no puede ser considerado como un riesgo imprevisible e inevitable...". Impetra la confirmación del fallo censurado.

La parte demandada guardó silencio en esta etapa¹⁸

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Conforme al artículo 15 numeral 1º del literal B y párrafo del Código Procesal del Trabajo, resuelve esta instancia el asunto planteado por los recurrentes dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación¹⁹.

6.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si la accionada desplegó un actuar omisivo constitutivo de mala fe, que avale la procedencia de la indemnización de que trata el artículo 65 del código sustantivo del trabajo por no pago de liquidación laboral.

6.3. Enunciados fácticos.

¹⁸ F. 32, documento 24, ibídem. Fs. 32 y 42, ib. Constancia secretarial que da cuenta de ello.

¹⁹ Competencia que está condicionada por el principio de congruencia. Sentencia C-968 de 2003, Corte Constitucional, y, rad. 43442, marzo 13/12. M. P. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ, Sala Laboral, Corte Suprema de Justicia. Precedentes que entre muchos otros refieren a dicho principio en materia laboral y según el cual la competencia de la segunda instancia se limita por los temas que fueron materia de reproche por el recurrente, con las excepciones que en el primero de los fallos precitados se precisan. En SL1518-2023, rad. 92929, junio 27, M. P. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN, al respecto se precisó: "(...) Se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPTSS, en armonía con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 320 del CGP, el pronunciamiento del Tribunal debe recaer sobre los específicos puntos sometidos a su consideración (...)".

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

No es motivo de discusión por parte de la accionada Corporación MI IPS NORTE DE SANTANDER, nada distinto a la condena que se le impuso a título de sanción moratoria por no haber cancelado a la culminación de la relación de trabajo con la señora GENY LUCERO PINTO ORTIZ, los salarios y prestaciones de que da cuenta la prueba el presente trámite, en tanto y en cuanto su silencio de cara a los demás aspectos que fueron entendidos como acreditados por la *a quo*, frente a las pretensiones de la actora, claramente connota su aceptación.

6.4. Caso concreto.

PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULOS 65 DEL C.S.T.

Recae la inconformidad de la parte demandada en la procedencia de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, al considerar que la alegada iliquidez de la entidad se observa suficiente para consolidar la buena fe de su mandante ante el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones de la demandante, al momento de la culminación de la relación laboral.

Sobre el tópico en particular, la doctrina consolidada de la Sala Laboral del máximo Tribunal de la justicia ordinaria, ha indicado que:

“(...) En lo concerniente a la indemnización moratoria, esta Sala ha adoctrinado de manera pacífica y reiterada que no puede imponerse de forma automática, pues es necesario analizar si la conducta omisiva del empleador estuvo acompañada de la intención de menoscabar los haberes laborales del trabajador, o de beneficiarse ante tal incumplimiento; motivo por el cual el sentenciador debe exponer las razones en las que basa la condena, esto es, si existen o no motivos válidos que permitan considerar que la mora o la ausencia del cumplimiento de las obligaciones patronales son el resultado de un proceder alejado de un propósito dañino o no.

Así lo ha enseñó la Corte en múltiples ocasiones, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL8216-2016, en la que se señaló:

Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la L. 50/1990, procede cuando quiera que,

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Como puede verse, la jurisprudencia de esta Corte y la interpretación que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha realizado de las disposiciones que prevén las sanciones moratorias, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no.

En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro» (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397) (...)²⁰. (Subrayas de este Tribunal).

Adicionalmente, nótese que es criterio reiterativamente expresado por la alta Corte aquel según el cual la carga de la prueba de la buena fe se encuentra en cabeza del empleador, así:

“(...) la sanción moratoria solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, como se subrayó, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicado SL 5601-2021(73871), diciembre 7/2021. M.P. Dra. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo.

(...) Tal reflexión resulta desatinada, en tanto reiteradamente esta Corporación ha sostenido que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta. Así se presentó en la sentencia CSJ SL 32416, 21 sep. 2010:

“Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política (...)”²¹. (Subraya esta Sala).

Como viene de verse, el ordenamiento legal no contempla una fórmula sacramental e inmutable a partir de la cual el fallador deba determinar la concurrencia de la buena o mala fe en las actuaciones del empleador omisivo, siendo lo adecuado echar mano de la facultad de libre apreciación de las pruebas y formar el convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal (artículo 61 del C.P.T.S.S.), siempre en concordancia con los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito e incluso la conducta procesal observada por las partes.

De la misma manera, es claro el precedente jurisprudencial referenciado al establecer la conveniencia en que sea el empleador que busca ser exonerado de la imposición de la sanción, quien despliegue el esfuerzo probatorio necesario para lograr evidenciar que su comportamiento estuvo razonablemente justificado, por

²¹ Extractado de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia radicada SL5434-2021(83988), diciembre 1/2021. M.P. Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA. Posición reiterada en sentencia reciente con radicado SL023-2022(83356), enero 19/2022. M.P. Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

estar desprovisto de algún interés dañino o deshonesto en contra del trabajador y siempre guiado por la senda de la buena fe.

Ahora bien, sobre la iliquidez como eximente de la sanción moratoria por el impago de la liquidación, vale la pena reiterar el marco jurisprudencial invocado en sentencia²² previa de esta Corporación y constitutiva de precedente horizontal, veamos:

“Puntualmente sobre la sanción moratoria y la falta de recursos del empleador en sentencia de la CSJ, SL, del 18 de septiembre de 1995, rad. 7393, reiterada entre otras el 25 de abril de 2006, radicado 26316; el 23 de marzo de 2007, radicado 27959; el 1° de junio de 2010, radicado 34778, el 24 de enero de 2012, radicado 37288 y el 29 de agosto de 2018, radicado 55771, se dijo:

“(…) LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMIENTE DE MORATORIA:

Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función

²² Sentencia del 29 de abril de 2021, Radicado 54-518-31-12-001- 2019-00086-01, M.P. quien en el presente evento funge con el mismo cometido.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333 (...)).

Haciéndose alusión a esta decisión por la misma alta Corporación, en sentencia del 23 de marzo de 2007, radicado 27959, se expuso que no corresponde con el verdadero sentido del art. 65 del CST el sentar como premisa inderrotable “que ninguna crisis económica justifica el incumplimiento del patrono (...). Ese entendimiento en realidad no se corresponde con el verdadero sentido dl art. 65 del CST”, debiéndose, por el contrario, hacer un análisis de las particularidades del caso y de lo que aparezca acreditado en el proceso, con miras a “determinar si la actitud omisiva del empleador en el pago de los salarios o de las prestaciones sociales ha estado asistida por razones atendibles y serias que demuestren la presencia de buena fe”. Se resalta que la misma jurisprudencia confrontada alude al término “en principio”.

Igualmente, y de contracara, se expuso por la CSJ, en sentencia del 29 de noviembre de 2017, radicación 46.526, retomando pretéritas decisiones que:

“ (...) la jurisprudencia de esta Corporación ha venido sosteniendo que el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe (ver sentencias CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 ago. 2012. Rad. 37288)”. (Se resalta por la Sala).

La CSJ en sentencia en sentencia (sic) del 21 de septiembre de 2020 radicación SL3765- 2020 ha definido la buena fe, así:

“(...) Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud (...).”

En reciente decisión, así se pronunció:

“(...) Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera de la empresa

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la (sic) sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales. Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente. Ahora, si bien el Tribunal se equivocó al señalar que el déficit financiero de la compañía develaba la buena fe de la accionada al omitir el pago de los salarios del actor, ello es inane frente al quiebre de la sentencia controvertida, en tanto su otro pilar estribó en que la sanción moratoria era improcedente porque el demandante en su calidad de socio no solo conocía la crisis de aquella, sino que además tenía capacidad de gestionar su propio salario. (...).

En consecuencia, la Sala no advierte un error manifiesto de hecho en la conclusión del ad quem, según la cual, la mala fe que alega el accionante no puede predicarse respecto de la empresa empleadora cuando, como en este caso, el actor en su doble calidad de socio y trabajador, contaba con potestades administrativas y societarias, que concomitantemente le permitían intervenir directamente en el gobierno de la sociedad (puntualmente participar en las deliberaciones de su salario) y en la administración de la empresa; por tanto, la responsabilidad derivada de la omisión en el pago de su remuneración, también le era atribuible. Por tanto, los cargos no son prósperos. (...). (Resaltos ajenos al texto original).

La anterior reseña jurisprudencial pone de relieve que las situaciones de insolvencia o iliquidez del empleador no configuran circunstancias que automáticamente lo sitúen en el terreno de la buena fe, y como consecuencia lo exoneren de la indemnización moratoria siendo imprescindible que el juzgador indague y evalúe suficientemente las condiciones particulares de cada caso, pues no existen reglas

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

*absolutas o esquemas preestablecidos al momento de analizar la procedencia de la mentada sanción*²³.

Descendiendo el análisis al caso concreto, se examinará la propuesta de la demandada que pretende demostrar que su conducta estuvo asistida de buena fe y que por ende no era admisible la condena que se le impuso a título de indemnización moratoria.

Con ese propósito, en la sustentación efectuada ante la juez que concedió la alzada²⁴, se esgrime: **i)** que los dineros reconocidos por SALUDCOOP en el proceso liquidatorio en favor de la Corporación MI IPS NORTE DE SANTANDER por valor de \$4.613.145.353 (valor resultante de restarle a los \$8.175.788.878 inicialmente reclamados, \$1.216.944.111 que ya habían sido cancelados y \$2.345.705.028 glosados) no fueron realmente cancelados; **ii)** el déficit financiero del sistema de salud y el incumplimiento de las EPS SALUDCOOP, y CAFESALUD en los pagos a sus acreedores deben ser apreciados como hechos notorios exentos de prueba y demostrativos de la difícil situación económica de la Corporación demandada; y, **iii)** la liquidación de MEDIMÁS ordenada mediante Resolución 3200000864-6 del 8 de marzo 2022, igualmente ha de ser considerada como elemento potencializador del desequilibrio financiero de la entidad accionada.

En lo atinente al impago de los \$4.613.145.353 que constan como acreencia en favor de la Corporación, en el anexo 1²⁵, casilla 1239²⁶ de la Resolución 1960 de 2017 *“Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias”*²⁷ dentro del proceso de liquidación de SALUDCOOP, o los \$1.216.944.111 que constan en ese mismo acto

²³ Postura que ha sido actualmente reiterada por el Alto Tribunal en sentencias Rad. 39319, abril 24/12, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO; SL2707-2023, SL2205-2023, SL845-2021, entre otras.

²⁴ Fs. ya citados.

²⁵ Hace parte de los anexos a la contestación de la demanda; ésta a fs. ya citados.

²⁶ ibidem.

²⁷ Hace parte de los anexos a la contestación de la demanda, ésta a fs. ya citados.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

administrativo como descontados por haberse pagado con antelación, se advierten como una simple afirmación huérfana de elementos de juicio que militen en pro de su confirmación, tanto así que en el interrogatorio de parte²⁸ del Doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO²⁹, quien fungía como apoderado general y representante legal de la entidad accionada ninguna información proporcionó para reforzar la hipótesis deprecada.

Resáltese además que, por razones atribuibles a la parte accionada se privó al litigio de la declaración de los representantes de la empresa contable³⁰, elemento suasorio que hubiera podido enriquecer la discusión probatoria, incluso en lo tocante a las otras dos EPS comprometidas.

²⁸ Video audiencia artículo 80 C.P.L. parte 2, fs. ya citados.

²⁹ Dijo: "...la situación afectó a la totalidad de los trabajadores de la Corporación y esta situación era general y previa, es decir, no fue en un único instante que se presentó la afectación económica, razón por la cual el Ministerio del Trabajo tenía conocimiento por un acuerdo radicado con el acompañamiento de la organización sindical, esa situación generaba lo que se llamaría como un despido masivo, entonces en ese momento se puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo, porque no se podían terminar los contratos de los trabajadores directamente...Con MEDIMÁS inicia en el 2019, perdón en el 2017 pero en el 2019 se alteran los pagos realizados porque tenían un control previo por parte de la Supersalud y el contralor designado. Entonces empezaron a retrasar los pagos hacia mi representada...la corporación data su existencia como de 2005, 2003, aproximadamente y pues al ser una entidad sin ánimo de lucro, los recursos que tenía o que había reinvertido en su momento, pues toda la afectación de las EPS previamente referidas...le afectaron la liquidez, la secaron...en el sector financiero a las instituciones del sector salud se les tenía ya catalogadas, máxime a las que tenían relación contractual con SALUDCOOP y CAFESALUD, como de alto riesgo, por eso no se pudo acceder a la liquidez, lo que generó falta de pago...la liquidación de la EPS es como el 8 de marzo y la orden de la liquidación es que se siga prestando servicios hasta como el 16, veintialgo, no preciso la fecha, pero son varios días después, con el compromiso de que esto sería asumido como un gasto de la liquidación y pagado, situación que a pesar de los múltiples requerimientos, reuniones de conciliación y demás, a la fecha no se ha logrado, entonces es por ello que no se ha logrado el pago...en octubre del año pasado la asamblea tomó la decisión de la liquidación de la institución y la remitió para su registro ante el Ministerio de Salud, pero por ser una institución que prestaba un servicio regulado debe tener aprobación por parte del ministerio, el ministerio de lo que tengo conocimiento no aceptó dicha liquidación y de lo que tengo entendido la corporación está adelantando los trámites para subsanar dicha situación y poder adelantar el proceso de liquidación. Desde el 8 de marzo/22 la corporación no ejecuta su objeto social y tampoco ejecuta o presta servicio alguno, por eso se generó la imposibilidad de continuar y la necesidad de la liquidación...lo que sucedió en su momento fue tan pronto se entregan los usuarios las actividades de prestación del servicio se terminan, de pronto quedaron actividades tales como las propias de entes de control, dar respuesta a requerimientos o temas netamente operativos, pero no correspondientes a la prestación de servicios a MEDIMÁS...al liquidarse MEDIMÁS se terminaba el objeto del contrato y al no haber encontrado otro contrato u otro cliente la corporación, lo que se avizoraba era la liquidación de la corporación...el último pago de MEDIMÁS recibido, creo si mal no estoy data de febrero o de marzo/22". Al ser indagado sobre pagos pendientes por cotizaciones a la seguridad social en salud y pensión, desde octubre y abril/20, aceptó esa realidad indicando que "como lo manifesté previamente, fue una situación o una afectación económica y en virtud de ella, que fue conocida por el ministerio, inclusive la UGPP tuvo conocimiento porque ante ellos también se adelantaron negociaciones de la falta de recursos...no se pudo realizar el pago...". Preguntado sobre si a la actora se le hicieron los aportes a seguridad social, dijo: "No su señoría, como le manifesté previamente los aportes a los subsistemas de seguridad social se realizaron completos como hasta el año 2020, y el resto pues no se pudo pagar. Esa fue la razón de ser del acuerdo que manifesté se avaló ante el Ministerio de Salud, de Trabajo, perdón".

³⁰ Hace parte de los anexos de la contestación de la demanda, a fs. ya citados, certificación del Contador Público GERARDO DUARTE RIAÑO (que invoca el recurrente como soporte probatorio en favor de su estrategia procesal), "Designado por Soluciones Outsourcing BPO S.A.S.", en la que refiere la situación de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, en relación con MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Sin que tampoco obren en el paginario probanzas adicionales que por haber sido válidamente incorporadas a la causa, aludan a la omisión en el desembolso de los dineros reconocidos por SALUDCOOP en el acto administrativo referenciado, el cual, al contrario de la tesis de la entidad demandada, sugiere por lo menos el desembolso efectivo de un monto equivalente a \$1.216.944.111 que fue descontado del pasivo en favor de la accionada.

En esa línea vale la pena establecer que, según lo detalló el Liquidador en su acto de graduación de créditos, *“en el marco de la Resolución 2003 de 2014, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se entiende que los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) son: Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; los Profesionales Independientes de Salud; las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud que, por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos; las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, quienes deberán estar inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), acorde con lo dispuesto por el artículo 4 de la precitada Resolución. El artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, estableció que los prestadores de servicios de salud gozan a partir de la promulgación de la mencionada ley, de una prelación en el pago de sus acreencias dentro de los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, aún de aquellos procesos que se encontraban en curso, como es el caso de SALUDCOOP EPS OC. **La mencionada prelación consiste en ubicar a dichos prestadores de servicios de salud, en un segundo orden de pago aún por encima de las deudas fiscales o tributarias**”* (Subrayas ajenas al texto original).

Es decir, tratándose de deudas como las de la demandada, gozan de cierto grado de privilegio en el trámite de liquidación; así es posible -al menos como hipótesis-

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

que se hubiese cancelado cualquiera fracción de la deuda; todo dependiendo del activo involucrado y la jerarquía de las demás deudas. Tampoco se tiene conocimiento de lo ciertamente adeudado, a qué parte del universo de la cartera de la demandada corresponde, para poder realizar juicios de valor integrales y confiables, y no meras elucubraciones sobre su realidad financiera de cara al comportamiento que tuvo con su trabajador. Además, no se tiene noticia de qué dinero manejaba en caja o bancos la demandada y cuál fue la aplicación que de él hizo, qué cuentas pagó y cuáles no, así como las motivaciones al respecto. Es decir brilla por su ausencia cualquier balance general o financiero de Mi IPS Norte de Santander³¹.

La conclusión previamente afinada deviene extensiva a la propuesta impugnativa que afirma el despliegue de gestión encausada a lograr el equilibrio financiero de la Corporación, en tanto y cuanto, nuevamente, yace como una manifestación carente de soportes probatorios, amén que ninguna de las documentales aportadas al expediente dan cuenta de alguna actividad seguida por la entidad accionada internamente o ante terceros en dirección a consolidar un presunto restablecimiento económico.

Ahora bien, requiere el apelante que se reconozca el déficit financiero del sistema de salud y el incumplimiento de las EPS en los pagos a sus acreedores, como hechos notorios exentos de prueba y demostrativos de la difícil situación económica de la Corporación demandada; sin embargo tal pedimento desconoce que desde el curso de la primera instancia se ha reconocido que SALUDCOOP, luego CAFESALUD y finalmente MEDIMÁS han sido intervenidas por la Superintendencia de Salud en miras a concretar su liquidación, sin embargo lo que permanece ajeno a la prueba y que es lo que verdaderamente se constituye como de interés para la

³¹ Tomado de sentencia proferida por este Tribunal el pasado 16 de febrero de 2024, dentro del radicado 54-518-31-12-001-2022-00146-01, M.P. JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ, constitutiva de precedente horizontal.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

resolución del presente pleito, es el impacto que sobre las finanzas de MI IPS N/S ha generado la situación disolutiva de las EPS a las que prestaba servicios, y, si el presunto incumplimiento en los pagos de acreencias para el momento en que culminó el vínculo de trabajo con la demandante, fue lo que en efecto impidió el desembolso de los emolumentos adeudados.

Es decir, que aun considerándose como demostrada la situación de liquidación de las mencionadas EPS e incluso la crisis financiera de la demandada con razón a ello, lo cierto es que a voces del material jurisprudencial reiterado en esta providencia, el empleador no puede exonerarse de la sanción moratoria en esa sola circunstancia, sino que ostenta la carga de probar que ese supuesto *“le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales³²”* (Subrayas propias).

Y es que no puede perderse vista que ante la intervención de SALUDCOOP, le sobrevinieron también la cesión de obligaciones primero a CAFESALUD y luego a MEDIMÁS (circunstancias que por ser generalizadas y de público conocimiento constituyen hechos notorios), las cuales debían asumir el pago de la prestación de los servicios de salud.

En ese sentido, esta Sala observa que fue hasta el año 2022 que la autoridad competente intervino a la EPS MEDIMÁS y ordenó *“la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la posesión”*, sin que se halle acreditado que por esa razón y para el momento de la terminación del vínculo laboral con la accionante en abril de 2022 el estado de las finanzas de la IPS estuviera en un estado de gravedad que le imposibilitara honrar los compromisos adquiridos con su trabajadora, además que tampoco sirve para disipar la duda sobre cuánto fue cancelado y en qué momento, y si ciertamente hubo valores insatisfechos.

³² CSJ, Sala Laboral, SL845 de 2021.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Vista la controversia desde otra perspectiva, es preciso señalar como acertadamente lo vislumbró la juez *A quo*, que la deficiencia económica interna surgida tras la liquidación de SALUDCOOP y CAFESALUD se hizo visible para la demandada desde antes del 2017 (pues mediante Resolución 2426 de 2017 se cedieron las operaciones a Medimás), no obstante, actuando de manera, cuando menos desprevenida sino irresponsable, se optó por contratar a la actora (en diciembre/19) bajo la probabilidad de quebrantar sus obligaciones laborales.

Al punto, este cuerpo colegiado ya había calificado comportamientos como el precitado como demostrativos de mala fe (en el ya citado fallo), pues *“No se evidencia un actuar de buena fe en la demandada cuando firma un contrato laboral que es ley para las partes, que además se debe ejecutar de buena fe, a las voces del Art. 55 del CST, con pleno conocimiento de que no se encuentra en potencia de cumplir una de sus principales obligaciones, cual es “pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos” (Art. 57-4 ibídem). Dado el grave deterioro económico que presentaba la clínica de años anteriores, el estado “agónico” de sus finanzas, como lo expone ella misma a lo largo de este proceso, resulta censurable que hubiese enganchado a la demandante para que le prestara sus servicios como contadora”*.

Así las cosas, desde todas sus aristas, concurre descartada la hipótesis de laalzada por pasiva, siendo la única excusa a la sanción moratoria que se conserva vigente la relativa a su desequilibrio financiero, sin otras pruebas; que como ya se dejó sentando no tiene la entidad, por sí, para exonerarla de la condena indemnizatoria conocida como *“brazos caídos”*.

De esta forma, considera esta Corporación que la entidad empleadora no logró demostrar razones convincentes que evidencien haber actuado por conducto de sus órganos de buena fe como era de su carga, frente a las cuales esta Corporación

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

hubiere podido colegir que su incumplimiento se basó en una convicción de estar actuando conforme a derecho; y, por el contrario, la carencia de justificaciones válidas de incumplimiento connotan su actuación reprochable, siendo viable imponerle la sanción en debate y en ese entendido proceder con la confirmación de la sentencia de primer grado que así lo dispuso.

Finalmente, adviértase que el hecho de que otras unidades judiciales del país hubieren acogido los planteamientos que hoy presenta la demandada, no constituye argumento sólido para hacer lo propio, máxime que cada proceso tiene su dinámica probatoria y ante la cual el juzgador tiene autonomía reflexiva de discernimiento (Art. 230 del C.N.)³³.

Se condenará en costas a la parte demandada, al tenor del artículo 365, numeral 1, C.G.P., en las que se incluirán, a título de agencias, en derecho y a instancias del Magistrado Ponente, conforme al artículo, 365, numeral 3, e jusdem³⁴, en concordancia con el Acuerdo PSAA-16- 10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. artículo 5, numeral 1, segunda instancia, en cuantía, de un (1) salario mínimo, legal mensual vigente, en favor de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

³³ Traído de sentencia proferida por este Tribunal el pasado 16 de febrero de 2024, dentro del radicado 54-518-31-12-001-2022-00146-01, M.P. JAIME ANDRES MEJÍA GÓMEZ, constitutiva de precedente horizontal.

³⁴ Aplicables los dos preceptos en cita al proceso laboral, de la mano del artículo 145 del C.P.T.S.S., que remite al C.G.P. en lo no previsto en el, en virtud del principio de analogía.

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTIZ
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

PRIMERO: CONFIRMAR, en lo que fue materia de alzada, el fallo emitido dentro del presente proceso por el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de esta ciudad, el 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada; se fijan como agencias en derecho por el magistrado sustanciador un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

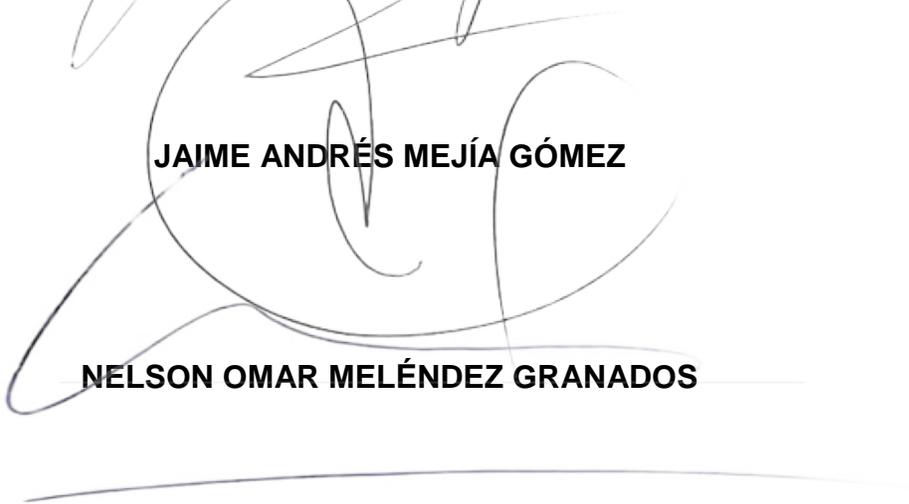
Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69b49411343faa0226995b63b2c73724707cecdacdb7c235c9c178c27e4ef3c**

Documento generado en 12/04/2024 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>